



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: RECONVENCION - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE.

DEMANDANTE: LIAM DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, representados por su progenitora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ.

DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte demandada en reconvención, consistente en realizar control de legalidad frente al auto de 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de reconvención presentada por algunos demandados, subsanada la misma, se admite por auto de 29 de noviembre de 2022.

El apoderado judicial de la contraparte, al contestar la demanda allega escrito solicitando se realice control de legalidad y propone excepciones previas en escrito separado, fundamentando aquella en varios aspectos relevantes:

1. Al admitir la demanda principal la parte demandante es la señora ANNY LEIFER MARTINEZ BERMUDEZ y los demandados, los menores



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ, LIAM DAVID, JHAN CARLOS y ALANA CELESTE VIZCAINO APARICIO, en calidad de herederos determinados del señor JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN, así como los herederos indeterminados del mismo, siendo éstos los llamados a reconvenir, contra ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ, esto es, presentar demanda con pretensiones correlacionadas, dado que los sujetos por activos y por pasivos se invierten, es decir, la demanda de reconvención implica que quien inicialmente era demandante pasa a ser demandado y quien era demandado pasa a ser demandante.

No obstante, la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ no puede actuar en su favor en este asunto por eso es una extraña en el proceso principal, toda actuación de la señora ANDY SULEY APARICIO SANCHEZ.

2. Del poder se desprende que quien demanda en reconvención es ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ quien no es demandante ni demandada en el proceso principal, no califica como tercero en el proceso principal, por tanto, no se dan las condiciones del artículo 371 C. G. del P. para demandar en reconvención, podría presentar demanda de existencia de unión marital de hecho en proceso separado, autónomo y sometido a las reglas de reparto, en consecuencia, por tratarse de un poder el despacho al no subsanar la demanda debió rechazar la reconvención, sin embargo, al admitirse la demanda contra la señora ANNY LEIFER MARTINEZ BERMUDEZ se cometió un error involuntario por no tener los mismos sujetos pasivos y activos.
3. La señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ no tiene legitimación en la causa dentro del proceso principal y menos para reconvenir, pero reclama en reconvención conforme al poder conferido contra la señora ANNY LEIFER MARTINEZ BERMUDEZ, manifestando que ésta actúa en calidad de progenitora de las menores DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN, sin



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

embargo, hace entender que demanda en reconvención a los demandados iniciales, lo que implica que la demanda fue dirigida contra los demandados no contra la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, estatuye el control de legalidad que señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 3 perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).*

Los fundamentos de la inconformidad del apoderado judicial no se encuadran dentro de los causales de nulidad previstas en el artículo 133 C .G. del P., corresponde entonces verificar si se circunscriben a anomalías o irregularidades del proceso, tampoco recaen sobre aspectos procesales.

Advierte el despacho que los argumentos esbozados para la solicitud de control de legalidad, debieron alegarse como recurso contra la decisión cuya legalidad se cuestiona, sin embargo, advirtiendo el despacho la necesidad de corregirla, procederá a su estudio.

En el sub-exámene, el peticionario cuestiona la decisión contentiva de la admisión de la demanda por cuanto la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ no es parte en el proceso, por lo tanto no puede actuar de manera autónoma en el mismo conforme lo estableció en el poder conferido.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

Al respecto, al subsanar la demanda, el apoderado aclaró:

“1.2 (...)

R. Si, es cierto que mi mandante no es demandado en el proceso (principal) por lo que subsana este yerro jurídico, por lo que se procede a subsanar y a aclarar este hecho, de la siguiente manera:

DEMANDANTE: ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ (representación legal de sus menores hijos, LIAM DAVID, JHAN CARLOS Y ALANA CELESTE VIZCAINO APARICIO.

DEMANDADO: ANNY LEIFER MARTINEZ BERMUDEZ

VINCULADOS: HEREDEROS DETERMINADOS: - DHANA Y VALERY VIZCAINO MARTÍNEZ - LIAM DAVID, JHAN CARLOS Y ALANA CELESTE VIZCAINO APARICIO

Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN”

Es claro que la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ no actúa en nombre propio, si bien lo indicó en el poder, la subsanación es clara al respecto, como se evidencia en el aparte transcrito en líneas anteriores, aunado a ello, en la inadmisión no se le requirió corregir el poder; en ese sentido, mal haría el despacho en rechazar la demanda por un defecto que no se le enunció expresamente correspondiente al artículo 84-1 C.G. del P.

En relación a la inversión de las partes en la demanda de reconvención, la demandada es la señora ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ y solicita vinculación de los herederos determinados e indeterminados, claramente dice, “VINCULADOS”.

En atención a lo previsto por el artículo 90 *ibídem*, respecto a la admisión de la demanda que señala “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario.*” considera válida la vinculación.

Respecto al argumento que la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ podría presentar demanda de existencia de unión marital de hecho en proceso separado, autónomo y sometido a las reglas de reparto, y la falta de



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

legitimación en la causa de la misma, no es objeto de debate en la inadmisión de la demanda, no es requisito formal, máxime que como se dijo en precedencia, la misma no actúa en nombre propio sino como representante de los menores LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, estableciéndose los demandantes y demandados conforme a la demanda principal, al igual que las pretensiones no pide ella para sí misma, sino los menores en su favor, cuestiones que se deciden en sentencia y no en la inadmisión de la demanda; incluso la falta de legitimidad en la causa no se encuentra consagrada como excepción previa y si bien el artículo 278-3 C. G. del P., habilita para dictar sentencia anticipada al encontrarla probada, no es menos cierto, que existiendo demanda de reconvención no podría darse por terminada una demanda y continuar el trámite con la otra, la norma es clara y dispone que se tramitarán conjuntamente.

De lo expuesto con antelación, se concluye que asiste razón al solicitante respecto a que el juzgado de manera involuntaria erró en la identificación de las partes en el encabezado del auto admisorio, incluso en el inadmisorio, bajo el entendido que 1) señala como demandante a la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ sin precisar que lo hace en representación de los menores LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, y 2) se admite la demanda de reconvención contra o la señora ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ como representante de los menores DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ y no como demandada en reconvención, quien en esta causa no actúa en tal calidad por ser demandante principal y existir conflicto de intereses, 3) al vincularse a los menores DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ mencionados, la notificación de la demanda debe surtirse mediante curador ad-litem y no a través de su progenitora.

Finalmente, es errada la interpretación del apoderado al considerar que en la demanda de reconvención se tiene a la señora ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ en representación de los herederos indeterminados, en modo alguno lo dice el demandante en reconvención no el despacho.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

En ese orden de ideas, se dará aplicación al artículo 132 C. G. del P. y se realizará control de legalidad sobre la actuación, en consecuencia, se dejará sin efecto el auto de 29 de noviembre de 2022 que admitió la demanda para en su lugar proferir nueva decisión ajustada a las peticiones realizadas en la presente providencia.

De otro lado, el apoderado judicial de los demandantes en reconvención presenta solicitud de reforma de la demanda pretendiendo vinculación de la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ como tercera interviniente en el proceso por tener interés directo en el mismo.

La petición bajo examen no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 93 C. G. del P., primero no está integrada en un solo escrito, es una mera solicitud pretendiendo la reforma, segundo, solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas prueba, el apoderado pretende la vinculación de la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ como un tercero.

Entendería el despacho que lo pretendido por el togado es la vinculación de la señora APARICIO SÁNCHEZ como demandante en reconvención; es importante recordar que el artículo 371 C. G. del P. prevé la reconvención facultando al demandado a dirigir la demanda contra el demandante de la demanda principal y en el presente asunto la intervención de la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ, como representante de los menores LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, herederos del señor JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN, demandados principales, de suerte que la demanda de reconvención ni la reforma de la misma son la vías procesales para ventilar sus pretensiones, ya que la ley señala unas diferentes a la usada por el petente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

a. DEJAR sin efecto el auto de 29 de noviembre de 2022 que admitió la demanda, en su lugar se ORDENA.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, representados por su progenitora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ, contra ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ, las menores DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368, 371 y s.s. *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la reconvenida ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ y correrle traslado de la demanda de reconvencción por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: INTEGRAR el contradictorio con las menores DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN (demandados en la demanda principal), correrles traslado de la demanda de reconvencción por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: DESIGNAR al doctor PLÁCIDO CASTELLANOS HINCAPIÉ como curador ad-litem de las menores DHANA CAROLINA Y VALERIA SOFÍA VIZCAINO MARTÍNEZ, con quien se surtirá el traslado de la demanda, quien representa a las menores en la demanda principal. Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco proceso com defensor de oficio, caso contrario, deberña concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

autoridad competente, Lo anterior de conformidad con el artículo 48-7 C. G. del P. Comunicar la designación.

- El curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 C. G. del P., esto no impide que se reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a su favor y a cargo de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

SÉPTIMO: EMPLAZAR demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN mediante publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 C. G. del P. Por Secretaria efectuar la publicación ordenada.

b. NEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los menores LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, representados por su progenitora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba4feccc3f73e790538bf0c42193a0ba6be686b9eeda32483b08edf1a5aa9d**

Documento generado en 13/04/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>